

PROTOCOLO DE COLABORACIÓN ENTRE FEDERACIÓN VASCA Y AGENCIA VASCA ANTIDOPAJE

Vitoria – Gasteiz, a --- de febrero de 2015

REUNIDOS

DON/DOÑA JOSE ANTONIO VALIN PEREZ, en nombre y representación de la **FEDERACIÓN VASCA DE TEKWONDO**, en adelante: Federación Vasca, entidad inscrita en el Registro de Entidades Deportiva del País Vasco, con sede en BILBAO, y con CIF nº G48401780. Interviene en su condición de Presidente/a de la entidad, haciendo suyos los poderes de representación que le son conferidos por los estatutos de la entidad y por el artículo 100 del Decreto 16/2006, de 31 de enero, de federaciones deportivas en el País Vasco.

DON JON REDONDO LERTXUNDI, en nombre y representación de la **AGENCIA VASCA ANTIDOPAJE**, en adelante: AVA, servicio administrativo adscrito a la Dirección de Juventud y Deportes del Gobierno Vasco, con sede en Avenida de los Chopos s/n de 48992 Getxo - Bizkaia.

Reconociéndose todos ellos la capacidad, necesaria y suficiente, para otorgar el presente documento,

EXPONEN

- i. Que la Federación Vasca tiene entre sus funciones la de prevención, control y sanción del dopaje. Dicha función se encuentra dentro de las que se han delegado por la Administración Pública.
- ii. Que la Agencia Vasca Antidopaje – AVA es el servicio administrativo de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma del País Vasco a través del cual se llevan a cabo determinadas actuaciones legalmente previstas en relación con la prevención, control y sanción del dopaje.
- iii. Que conforme al artículo 18 de la Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el dopaje en el País Vasco, con carácter general, corresponde a las federaciones vascas la realización de las actuaciones necesarias para llevar a cabo los controles respecto a las competiciones federadas, si bien, cuando la insuficiencia de medios o la estructura de la propia federación así lo justifique, dicha función será realizada por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- iv. Que el artículo 6 de la Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el dopaje en el País Vasco establece que las federaciones vascas deberán disponer, en la medida de sus posibilidades, en el ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo en materia de dopaje, de los correspondientes programas, disposiciones y órganos antidopaje. Señala el citado precepto

que “para ello podrán contar con la asistencia técnica y económica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma del País Vasco”.

- v. Que el apartado 3º del artículo 6 de la Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el dopaje en el País Vasco establece: “En el supuesto de que una federación deportiva vasca o territorial u otras entidades deportivas no asuman el ejercicio de la función pública en materia de dopaje deberá intervenir la Administración Pública de la Comunidad Autónoma del País Vasco en los términos previstos en el artículo 10 de esta Ley”.
- vi. Que el artículo 16.1º del Decreto 16/2006, de 31 de enero, regulador de las federaciones deportivas en el País Vasco establece que: “Las federaciones territoriales y las federaciones vascas desarrollarán sus funciones en colaboración con los órganos forales de los territorios históricos y del Gobierno Vasco respectivamente. A tal efecto, podrán suscribir entre sí convenios de colaboración al objeto de determinar los objetivos, programas deportivos, presupuestos y demás aspectos directamente relacionados con las funciones públicas delegadas. Tales convenios tendrán naturaleza jurídico-administrativa”.
- vii. Que a la vista de lo indicado en los apartados anteriores, las partes que suscriben este documento han decidido formalizar el presente protocolo de colaboración, que se regirá por las siguientes,

ESTIPULACIONES

PRIMERA.- Objeto.

Es objeto del presente documento establecer el marco de colaboración entre la Federación Vasca y la Agencia Vasca Antidopaje – AVA en relación con la lucha contra el dopaje.

SEGUNDA.- Obligaciones de la Federación Vasca.

La Federación Vasca, a través de los acuerdos preceptivos de sus órganos sociales, queda obligada a:

- a) Aprobar internamente un Reglamento Antidopaje, siguiendo para ello el modelo elaborado al efecto por Agencia Vasca Antidopaje - AVA. Tras de la aprobación en el seno de la federación deportiva, ésta realizará cuantas actuaciones sean precisas para que el citado cuerpo normativa adquiera vigencia y eficacia tras de la aprobación administrativa e inscripción en el Registro de Entidades Deportivas del País Vasco.
- b) Modificar, en su caso, el Reglamento Antidopaje que en cada momento se encuentre vigente en el seno de la federación deportiva para, de ser

preciso, adaptar dicha reglamentación a las disposiciones normativas vigentes que resulten de aplicación, siguiendo para ello las instrucciones señaladas al efecto por Agencia Vasca Antidopaje - AVA. Tras de ser aprobadas tales modificaciones reglamentarias en el seno de la federación vasca, se deberán realizar cuantas actuaciones sean precisas para que tales modificaciones adquieran vigencia y eficacia tras de la aprobación administrativa e inscripción en el Registro de Entidades Deportivas del País Vasco.

- c) Colaborar con la Agencia Vasca Antidopaje – AVA en las actuaciones que por parte de ésta se determinen o lleven a cabo, en especial, en lo relativo a los controles de dopaje que se establezcan. En tal sentido, aceptará que los controles de dopaje que se lleven a cabo sean los que libre y discrecionalmente sean determinados por la Agencias Vasca Antidopaje – AVA, lo cual incluye: la selección de las competiciones donde se realicen controles antidopaje o el momento en el que se realicen controles antidopaje fuera de competición, la determinación de las personas a las que se somete a control de dopaje tanto en como fuera de competición, la fijación de los tipos de controles antidopaje llevados a cabo, etcétera.
- d) Colaborar con la Agencia Vasca Antidopaje – AVA para llevar a cabo cuantas acciones y actuaciones sean precisas para el cumplimiento de los previsto en las normativas y reglamentación vigente en materia de lucha contra el dopaje.
- e) Colaborar con la Agencia Vasca Antidopaje – AVA para que por ésta se pueda llevar a cabo el inicio, tramitación y resolución de los expedientes disciplinarios sancionadores en relación con las infracciones de dopaje en virtud de lo dispuesto en el presente documento.
- f) Difundir cuanta información y documentación sea publicada por la Agencia Vasca Antidopaje – AVA.
- g) Participar en las campañas y jornadas de divulgación y formativas y de sensibilización sean organizadas por la Agencia Vasca Antidopaje – AVA.
- h) Poner en conocimiento de la Agencia Vasca Antidopaje – AVA cuanta información o datos fuesen conocidos en relación con el marco de la lucha contra el dopaje y, en especial, los que pudieran ser susceptible de ser susceptibles de constituir eventuales infracciones de las normas de dopaje.
- i) Y, en general, cumplir cuantas obligaciones en relación con la lucha contra el dopaje vengan establecidas en las disposiciones normativas vigentes en dicha materia.

TERCERA.- Obligaciones de la Agencia Vasca Antidopaje.

La Agencia Vasca Antidopaje - AVA queda obligada a:

- a) Elaborar el Reglamento Antidopaje tipo o estándar para que la federación vasca pueda aprobarlo en su seno. Dicho reglamento será respetuoso con las disposiciones normativas vigentes que resulten de aplicación en materia antidopaje.
- b) Elaborar para la federación vasca las propuestas de modificación del Reglamento Antidopaje para que ésta entidad, en su caso, adapte en su seno dicha reglamentación a las disposiciones normativas vigentes que resulten de aplicación.
- c) Llevar a cabo un programa de controles de dopaje, siendo sufragados por su parte la totalidad de gastos generados en la puesta en marcha y desarrollo de tales controles antidopaje. Corresponde a la Agencia Vasca Antidopaje – AVA de forma libre y discrecional: la selección de las competiciones donde se realicen controles antidopaje o el momento en el que se realicen controles antidopaje fuera de competición, la determinación de las personas a las que se somete a control de dopaje tanto en como fuera de competición, la fijación de los tipos de controles antidopaje llevados a cabo, etcétera.
- d) Colaborar con la federación vasca para llevar a cabo cuantas acciones y actuaciones sean precisas para el cumplimiento de lo previsto en las normativas y reglamentación vigente en materia de lucha contra el dopaje.
- e) Llevar a cabo el inicio, tramitación y resolución de los expedientes disciplinarios sancionadores en relación con las infracciones de dopaje en virtud de lo dispuesto en el presente documento, siempre que se tratase de asuntos que se encontrasen dentro del ámbito subjetivo, material y objetivo de actuación de la federación vasca.
- f) Llevar a cabo -a través del COVAUT (Comité Vasco de Autorizaciones de Uso Terapéutico)- el procedimiento de recepción, evaluación, y concesión o denegación de Autorizaciones de Uso Terapéutico (AUT).
- g) Difundir cuanta información y documentación sea precisa en materia de prevención y lucha contra el dopaje.
- h) Organizar campañas y jornadas de divulgación y formativas y de sensibilización en relación con la lucha contra el dopaje.
- i) Poner en conocimiento de la federación vasca cuanta información o datos fuesen conocidos en relación con el marco de la lucha contra el dopaje.

- j) Disponer de un servicio de asesoramiento permanente a la federación vasca y sus integrantes y personas federadas en relación con el marco de prevención, control y lucha contra el dopaje.
- k) Disponer de cuantos medios y personal sean precisos para el cumplimiento de los compromisos y obligaciones asumidas en el presente protocolo de colaboración.
- l) Y, en general, cumplir cuantas obligaciones en relación con la lucha contra el dopaje vengan establecidas en las disposiciones normativas vigentes en dicha materia.

CUARTA.- Expedientes disciplinarios sancionadores ante eventuales infracciones de las normas de dopaje.

1.- Las partes establecen que todos los aspectos concernientes a la potestad disciplinaria de los expedientes ante eventuales infracciones de las normas de dopaje serán llevadas a cabo conforme a lo previsto en la presente estipulación, la cual es elaborada al amparado de lo previsto en el artículo 16.1º del Decreto 16/2006, de 31 de enero, regulador de las federaciones deportivas en el País Vasco. En su virtud, el presente protocolo tendrá la consideración de convenio de naturaleza jurídico – administrativa a efectos de lo previsto en el citado precepto normativo.

2.- Las partes establecen que todas las labores correspondientes al enjuiciamiento disciplinario de los asuntos relacionados con eventuales infracciones de las normas de dopaje sean llevadas a cabo por parte de la Agencia Vasca Antidopaje siempre que se tratase de asuntos que se encontrasen dentro del ámbito subjetivo, material y objetivo de actuación de la federación vasca.

3.- En el ejercicio de la potestad disciplinaria por eventuales infracciones de las normas de dopaje realizado por la Agencia Vasca Antidopaje en base a lo previsto en esta estipulación, dicha entidad se valdrá de sus propios medios personales y materiales. Las labores de ejercicio de la potestad disciplinaria realizadas por la Agencia Vasca Antidopaje serán por cuenta de ésta, sin que la federación vasca deba proceder al mantenimiento o pago de cantidad alguna por ello.

4.- Cuando la Agencia Vasca Antidopaje tenga conocimiento de hechos o circunstancias que pudieran ser o llegar a ser constitutivos de eventuales infracciones de las normas de dopaje, dicha entidad procederá a la incoación del expediente disciplinario correspondiente, siendo informado del acuerdo de incoación la federación vasca y el resto de personas o entidades que pudieran llegar a tener la condición de interesadas. En el caso de que la federación vasca tenga conocimiento de hechos o circunstancias que pudieran ser o llegar a ser constitutivos de eventuales infracciones de las normas de dopaje, dicha

entidad lo comunicará a la Agencia Vasca Antidopaje, siéndole aportado los documentos o informaciones que se dispongan.

5.- Los acuerdos de incoación y resolución de los expedientes disciplinarios por infracciones de las normas de dopaje tramitados por la Agencia Vasca Antidopaje serán adoptados por la persona que ostente su dirección. En el acuerdo de incoación de los expedientes disciplinarios, la dirección de la Agencia Vasca Antidopaje procederá al nombramiento de la persona que actúe como instructor/a de los mismos.

6.- En la tramitación y resolución de los expedientes por eventuales infracciones de las normas de dopaje que sean tramitados y resueltos en virtud de lo dispuesto en esta estipulación por la Agencia Vasca Antidopaje, dicha entidad aplicará el Reglamento Antidopaje de la federación vasca, así como el resto de disposiciones normativas vigentes que resulten en cada momento de aplicación en la materia.

7.- Las resoluciones que pongan fin a los expedientes disciplinarios por eventuales infracciones de las normas de dopaje tramitados por la Agencia Vasca Antidopaje en virtud de lo dispuesto en la presente estipulación serán notificados a la federación vasca y al resto de personas o entidades que tengan la condición de interesadas.

8.- Frente a las resoluciones de los expedientes por eventuales infracciones de las normas de dopaje que sean tramitados por la Agencia Vasca Antidopaje en virtud de lo previsto en la presente estipulación se podrá interponer por quienes resulten interesados los recursos previstos en el Reglamento Antidopaje de la federación vasca.

9- El ejercicio de la potestad disciplinaria sancionadora por parte de la Agencia Vasca Antidopaje al amparo de lo previsto en la presente estipulación se entiende sin perjuicios del resto de actuaciones que pudieran ser desarrolladas en otras jurisdicciones o ámbitos por parte de las autoridades competentes, incluido el ejercicio del régimen administrativo sancionador previsto en la Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el dopaje en el País Vasco.

QUINTA.- Del régimen de responsabilidades y obligaciones en materia de protección de datos de carácter personal en relación con la lucha contra el dopaje.

1.- Cada una de las partes que suscriben el presente protocolo de colaboración vendrá obligada al cumplimiento de las disposiciones normativas que les resulten de aplicación en materia de protección de datos de carácter personal respecto de los datos o informaciones a las que tengan acceso en razón a las actuaciones en materia de control antidopaje o en el ejercicio de la potestad disciplinaria.

2.- Cada parte será responsable de los ficheros y del tratamiento de los datos de carácter personal a los que se tenga acceso con ocasión de la realización de actividades en el marco de la lucha contra el dopaje o en el ejercicio de la potestad disciplinaria.

3.- Cada parte exime a la contraria ante cualquier quebranto o incumplimiento que pudiera dar origen al nacimiento de responsabilidad de cualquier índole en el tratamiento de los datos de carácter personal.

4.- Las partes se comprometen a obtener -cuando resulte preciso- la autorización para el tratamiento, incluida la cesión, de los datos personales, bien sea a través del consentimiento del propio titular rubricado en los distintos formularios o actas en los procedimientos relacionados con la lucha contra el dopaje, o insertando en las disposiciones normativas correspondientes las previsiones que autoricen tales tratamientos y cesiones de los datos.

SEXTA.- Duración.

1.- El presente protocolo de colaboración surtirá efectos entre las partes a partir de la fecha su firma.

2.- La duración inicial de este protocolo de colaboración es de un año a partir de la fecha de su firma. No obstante ello, si ninguna de las partes lo denunciase, el protocolo de colaboración se prorrogará automáticamente por sucesivos periodos anuales.

SÉPTIMA.- Resolución.

1.- Vigente el protocolo de colaboración, cualquiera de las partes podrá instar su resolución libremente.

2.- La resolución del protocolo de colaboración podrá ser instada por cualquier de las partes si entendiéndose que se ha producido un incumplimiento significativo de las obligaciones o compromisos adquiridos por la otra parte.

3.- La resolución del protocolo de colaboración comunicada por una de las partes operará de forma inmediata, suponiendo ello la finalización desde ese mismo instante del vínculo existente.

4.- La resolución del protocolo de colaboración se entiende sin perjuicio del cumplimiento por las partes de las obligaciones que en materia de lucha contra el dopaje ostentan cada una de ellas en virtud de lo dispuesto en la legislación vigente.

5.- La resolución del presente convenio de colaboración no conllevará el deber ni de derecho de abonar o exigir el pago de ninguna compensación o indemnización.

Y en prueba de conformidad, firman el presente documento por duplicado ejemplar y en todas sus hojas, en lugar y fecha expuestas en el encabezamiento.

FEDERACIÓN VASCA

AGENCIA VASCA ANTIDOPAJE